

Sachaca, 16 de Agosto del 2019

VISTOS:

El Escrito con N° de Registro 6408-2018, la Resolución Gerencial N° 0372-2018-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, el Memorandum N°066-2019-GM-MDS de Gerencia Municipal, el Informe Técnico N° 00179-2019-IOO-AT-SGOPYDC-GDU-MDS, el Informe N° 00352-2019-SGOPYDC-GDU-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas y Defensa Civil, el Informe N°011-2019-NPRS-ABG-GM-MDS, el Informe N° 032-2019-GM/MDS de Gerencia Municipal, la Carta N° 011-2019-ALC-MDS, el Informe N°186-2019/MDS/GAJ de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 1953-2019 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Resolución Gerencial N°0372-2018-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria se Concede a Grupo 41 S.R.L. Licencia Municipal de Funcionamiento, con vigencia indeterminada para el desarrollo de la actividad "Centro de Convenciones y Espectáculos" con nombre comercial "AQUA", con una capacidad máxima en la edificación de 570 personas en una área de edificación de 6,939.06 m2 del inmueble ubicado en la Av. Fernandini s/n del Pueblo Tradicional de Sachaca.

Que, Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N°186-2019/MDS/GAJ indica que el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala que es finalidad de dicha norma "establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el Principio de Razonabilidad previsto en la misma norma establece que "las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Por el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativo General, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Además según el Principio de Buena Fe Procedimental previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley". El artículo 202 de la Ley N° 27444 regula la Nulidad de Oficio en los siguientes términos: 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...) En la Casación N° 2266-2004-PUNO, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para que la Administración Pública ejercite su facultad de declarar de oficio un acto administrativo, conforme al artículo 202° de la Ley N° 27444, es necesario que lo realice respetando el procedimiento preestablecido, esto es, el regulado en el artículo 104 del mismo dispositivo legal que regula el procedimiento iniciado de oficio. La nulidad de oficio constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos en la Ley N° 27444, los otros dos lo constituyen la rectificación de errores materiales que permite corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos y la revocación, potestad que genera la extinción de actos administrativos con fundamento en razones de oportunidad, merito o conveniencia por causa de interés público. El prestigioso autor Juan Carlos Morón Urbina ha establecido que "nuestro derecho administrativo ha acogido la revocación, pero diferenciándola del retiro o extinción del acto administrativo fundado en su antijuridicidad producida en su formación, para lo cual reserva la figura de la nulidad de oficio. El momento determinante para diferenciar cuando estamos frente a una revocación y cuando a la nulidad es determinar su conformidad jurídica o no a la fecha de su producción y no posteriormente". En el presente caso, la antijuridicidad y/o el vicio se han producido en la formación –o si se quiere antes de la producción, de la Resolución Gerencial N° 0372-2018-GAT-MDS. Son condiciones para la invalidación, es decir para la nulidad de





oficio, las siguientes: 1. Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme 2. La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 (mismo artículo de la Ley N° 27444) 3. Que su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales, es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio. Según el artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1). La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2). El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. De otro lado, según el artículo 63.4 de la Ley N° 27444 "Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en esa ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho". Según el artículo 1° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, ésta tiene como finalidad "establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades". Asimismo, según su artículo 3° "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas". Mientras que el artículo 5 de la citada norma establece que las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. El artículo 2 de la Ley N° 28976, establece entre otras las siguientes definiciones: a) Compatibilidad de uso.- Evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente. l) Zonificación.- Conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo. El artículo 6 de la Ley N° 28976 prescribe que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: Zonificación y compatibilidad de uso. Condiciones de Seguridad de la Edificación. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior. Según el artículo 14 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones "El Certificado de Zonificación y Vías es el documento emitido por las municipalidades provinciales o por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, en las que se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de habilitación urbana de un predio". Se ha señalado que la causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración pública o por acción del administrado, en tal contexto, en el caso materia de análisis debe considerarse lo siguiente: Según la solicitud con N° de Registro 6408-2018 la licencia de funcionamiento se solicita para el establecimiento denominado Centro de Convenciones y Espectáculos denominado "AQUA", con área ocupada de 6, 939.06 m2, el Certificado Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 946-2018-MPA, refiere que el área de la edificación tiene 6,939.06 m2, ambos no guardan relación con el Certificado de Zonificación y Vías N° 129-2016-IMPLA de fecha 26 de Diciembre del 2016, pues éste se ha otorgado para un terreno de 0.2675 Has (2, 675 m2). Ahora bien, es evidente que el administrado desde el inicio del procedimiento no ha actuado apegado a los deberes que impone el Principio de Buena Fe previsto en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, por cuanto ha solicitado licencia de funcionamiento para un área ocupada de 6, 939.06 m2 pero irrazonablemente ha adjuntado un Certificado de Zonificación y Vías que corresponde a un área que es mucho menor que el área ocupada antes referida. Del artículo 6 de la Ley N° 28976, queda claro que la verificación de la zonificación y su compatibilidad con el giro del establecimiento, constituye parte de la labor de oficio que desempeña la Municipalidad Distrital de Sachaca, no obstante ello, la Resolución Gerencial N° 0372-2018-GAT-MDS ha sido emitida por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad, constituyendo un acto administrativo contrario a derecho, ello dado que se ha inobservado la Hoja de Coordinación N° 261-2018-SOPyDC-GDU-MDS, vulnerando lo establecido en la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento. Agregándose que el Informe Técnico N° 00179-2019-IOO-AT-SGOPYDC-GDU-MDS respalda lo establecido en la Hoja de Coordinación antes mencionada, por cuanto ha señalado que del PDM 2016-2025 el 24,56% correspondiente a un área de 2,675 m2 inscrito como U.C. 03874 tiene zonificación Residencial Densidad Media Tipo 1 (RDM -1); el remanente se encuentra dentro de zonificación Zona Agrícola (ZA), entendiéndose que remanente estaría constituido por el 75.44% del área. De lo anterior, se puede advertir razonablemente que, por una parte existe contradicción entre lo solicitado por el administrado y los documentos que adjuntó para amparar su pretensión, aunándose a ello que al no cumplir con los requisitos de zonificación y compatibilidad conforme se ha acreditado con la Hoja de Coordinación N° 261-2018-SOPyDC-GDU-MDS, debió denegarse su pedido. Por otra parte, es claro que Gerencia de Administración Tributaria ha emitido la resolución cuestionada contraviniendo el orden jurídico y específicamente la Ley N° 28976. También se ha vulnerado el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobado por la Ordenanza Municipal 961 de la Municipalidad Provincial de Arequipa (norma con rango de Ley) de fecha 03 de Febrero del 2016, donde se ha establecido, entre otros: En el numeral 8 del Título Preliminar del Reglamento del PDM que "Todas las municipalidades comprendidas dentro del ámbito de Arequipa Metropolitana, tienen la obligación de cumplir el presente reglamento en sus acciones de control y promoción del desarrollo urbano, protección del patrimonio físico cultural, natural, y de áreas no urbanizables". En el numeral 3.12 del Título III Zonificación Capítulo 1: Zonificación y





Compatibilidades del reglamento del PDM que "zona agrícola es aquella constituida por áreas destinadas a la agricultura y la ganadería dentro del área urbana de la ciudad, no urbanizable ni edificable". De allí que la Municipalidad se encuentre obligada a cumplir con el PDM, documento que establece que el 24,56% del predio ubicado en la Av. Fernandini s/n Sachaca tiene zonificación Residencial Densidad Media Tipo 1 (RDM -1) y el 75.44% está zonificado como Zona Agrícola (ZA); siendo así, la Resolución cuestionada debe ser declarada nula por cuanto autoriza el uso de zona agrícola para actividades distintas a agricultura y la ganadería, ello toda vez que el administrado ha consignado como giro de la actividad de su establecimiento "Centro de convenciones y espectáculos". (Reiteramos establecimiento que ha sido declarado como uno que tiene un área ocupada de 6,939.06 m2). Considerando que parte del predio materia de análisis tiene con el actual PDM, una zonificación agrícola, es importante traer a colación el Auto de Vista N° 314-2017 de fecha 19 de Octubre del 2017, medida cautelar que si bien no constituye un pronunciamiento que cuestione la Ordenanza Municipal 961, se otorgó para evitar poner en grave riesgo el medio ambiente y las áreas protegidas tanto como campiña y áreas verdes, que constituyen un derecho general de todos los ciudadanos, así como el peligro del propio reconocimiento de nuestra Ciudad como Patrimonio Cultural de la Humanidad, así como la posibilidad de prosecución de actos delictivos en la modalidad de otorgamiento ilegal de derechos, daños que resultarían irreversibles. Nombrándose a diferentes municipalidades, -entre ellas la Municipalidad Distrital de Sachaca, como órganos de auxilio judicial. Asimismo, la Resolución Gerencial N° 0372-2018-GAT-MDS tampoco reúne el requisito de validez establecido en el numeral 2 del artículo 3 y artículo 5 de la Ley N° 27444, sobre objeto o contenido, por el que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, esto es, ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Es decir, la citada Resolución contiene un mandato que contraviene el ordenamiento jurídico, al permitir el uso de zona agrícola (ZA) para actividades que no se ajustan a su naturaleza y no están autorizadas por Ley, acarreado facultades no ajustadas a derecho para el solicitante de la licencia; a ello se suma que, de la simple lectura de la Resolución cuestionada existe contradicción, por cuanto en su parte considerativa se ha mencionado lo dispuesto en la Hoja de Coordinación N° 261-2018-SOPyDC-GDU-MDS, (que solo otorga zonificación RDM-1 a un área 50 metros lineales) pero inexplicablemente en su parte resolutive se otorga licencia por todo el área y aforo solicitados (6, 939.06 m2). La Resolución cuestionada debe ser declarada nula, dado que su subsistencia agravia el interés público, afectándose el medio ambiente, toda vez que autoriza el uso de área agrícola para actividades no conformes y cuya realización la afectan negativamente, ocasionando su desmedro. Siguiendo lo expuesto, en la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad, se tramita el expediente signado con el N° 003-2013, donde se persigue la ejecución de la RG. N° 049-2013-GDU-MDS, de fecha 14 de junio del 2013 y notificada el 17 de junio del 2013, mediante la cual se impuso una sanción de multa y demolición por la construcción realizada en la unidad catastral N° 03874, (es decir, en parte del mismo predio para el cual se obtuvo la licencia de funcionamiento N° 1757), ello porque en dicho predio se construyó sin autorizaciones previas de ley -sin Habilitación Urbana y licencia de construcción, entre otros-teniéndose como sancionados a Corrales Delgado Jerónimo Fernando y Carbajal Carpio De Corrales Benita Antonieta Gladys. El procedimiento coactivo se inició con la emisión de la Resolución N° 001-2013-MDS-EC de fecha 16 de Octubre del 2013 y luego se ha emitido la Resolución N° 002-2014-DEC-MDS de fecha 09 de Enero del 2014 que ordena la ejecución forzada, incorporándose posteriormente en calidad de tercero a Doña Elizabeth Rita Patricia Orihuela Camacho, por cuanto es arrendataria del terreno y dueña de las construcciones realizadas. Entonces, considerando que el GRUPO 41 S.R.L. es una persona jurídica constituida por escritura pública de fecha 20 de marzo del 2014, cuyos socios fundadores son: Elizabeth Rita Patricia Orihuela Camacho identificada con DNI 40740963 (tercera en el procedimiento coactivo), Carolina Yisela de Córdova Orihuela identificada con DNI N° 40740963 y Marco Luiggy De Córdova Orihuela identificado con DNI 41583008; debe hacerse notar que es poco probable que éste último no tenía pleno conocimiento del procedimiento coactivo antes mencionado y aun así solicitó, inobservando un proceder de buena fe, se le otorgue licencia de funcionamiento mediante escrito N° 6408 de fecha 27 de Agosto del 2018, lo que ha traído como consecuencia la emisión de la Resolución materia de nulidad. De manera evidente, también existe una cuestionable actuación por parte de Gerencia de Administración Tributaria, dado que al presentarse el escrito N° 6408 de fecha 27 de agosto del 2018 (solicitud de licencia), ya existía el procedimiento coactivo iniciado con la Resolución N° 001-2013-MDS-EC de fecha 16 de octubre del 2013. En buena cuenta, es irrazonable el haber otorgado una licencia de funcionamiento, la cual permite justamente el funcionamiento de un establecimiento integrado por edificaciones que han sido realizadas sin las autorizaciones previas de ley, advirtiéndose que a través de la licencia de funcionamiento no se regulariza una edificación realizada sin observar las exigencias legales, tal regularización ocurre solo con una licencia de construcción, previa existencia de habilitación urbana conforme a la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. De lo anterior, se tiene que la Resolución Gerencial N° 0372-2018-GAT-MDS contiene vicios de nulidad trascendente, incurriendo en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, al haber sido emitida en contravención de las normas contenidas en la Ley N° 28976 Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento y la Ordenanza Municipal 961, y carecer de requisitos esenciales para su validez conforme la Ley N° 27444. Ello, dado que constituye un acto contrario al ordenamiento jurídico, al autorizar el uso de zona agrícola (ZA) para actividades que no se ajustan a su naturaleza y cuya realización la afectarían negativamente, ocasionando su desmedro, con lo cual se afecta el medio ambiente y en consecuencia existe una manifiesta vulneración al interés público y, al derecho fundamental de todo ciudadano de gozar de un ambiente adecuado y equilibrado para su vida (Art. 2 inciso 22 de la Constitución Política del Perú). De actuados se tiene que la Carta N° 011-2019-ALC-MDS, ha sido debidamente notificada al Sr. Marco Luiggy De Córdova Orihuela, (en su calidad de Gerente General de Grupo 41 S.R.L.) en fecha 29 de Mayo del 2019, es decir se le ha notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la



Ley N° 27444 y se le ha otorgado el plazo de cinco días hábiles para que ejerza su derecho de defensa de conformidad con el numeral 202 de la citada Ley es el caso que ha vencido en exceso el plazo otorgado, sin que el administrado haya presentado alegación alguna que desvirtúe la carta antes mencionada. De otro lado, se ha tomado conocimiento que, en fecha 19 de Julio del 2019, el administrado ha presentado ante la Municipalidad el escrito de registro N° 5759. Siendo así, es recomendable notificar al administrado con la resolución que declare la nulidad de oficio en los domicilios que ha consignado en los escritos de registro 6408 (solicitud de licencia) y 5759. Según el artículo 11 de la LPAG (...) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. En el presente caso, corresponde al Despacho de Alcaldía emitir la resolución que declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0372-2018-GAT-MDS, poniéndose a su consideración, el deslinde de responsabilidades que corresponda. Según el Artículo 218 de la Ley 27444, 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; (...) Se recomienda proseguir el trámite de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0372-2018-GAT-MDS, teniendo en cuenta que el administrado, Sr. Marco Luiggy De Cordova Orihuela, pese a estar debidamente notificado, no ha presentado alegación alguna en referencia a la Carta N° 011-2019-ALC-MDS en el plazo otorgado. Se recomienda declarar de Oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0372-2018-GAT-MDS por cuanto dicho acto administrativo contiene vicios de nulidad trascendente al haber sido emitido en contravención de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, esto es en contravención de las normas contenidas en la Ley N° 28976 Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, la Ordenanza Municipal 961 y carecer de requisitos esenciales para su validez conforme a la Ley N° 27444; afectando gravemente el interés público. Se recomienda dar por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218 de la Ley ya mencionada.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION GERENCIAL N°372-2018-GAT-MDS DE GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, por cuanto dicho acto administrativo contiene vicios de nulidad trascendente al haber sido emitido en contravención de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es en contravención de las normas contenidas en la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, la Ordenanza Municipal 961 emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa y carecer de requisitos esenciales para su validez conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, afectando gravemente el interés público, teniéndose en consideración lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, EN SUJECION AL ARTÍCULO 218 DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.



ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR A GERENCIA MUNICIPAL que se realicen las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades que correspondan.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal y a Gerencia de Administración Tributaria, y **PONGASE A CONOCIMIENTO** del Administrado Marco Luiggy De Córdoba Orihuela y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

POR TANTO:

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Blas Moscoso Rojas
Secretario General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
Sr. Emilio Díaz Pinto
ALCALDE